

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 9 de abril de 2025

RESOLUCION DE ALCALDIA 00068-2025-MPHZ/A

VISTOS: El ED- 80081, el INFORME N° 00060-2025-MPHZ/GM, de fecha 08 de abril de 2025, el INFORME LEGAL N° 000230-2025-MPHZ/GAJ, de fecha 08 de abril de 2025, La CARTA NOTARIAL N° 006-2024-MPHZ/GM de fecha 05 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Carta Magna, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, “los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con respecto a las contrataciones y adquisiciones establece: Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento ha previsto las formas de solucionar las controversias en cada una de las fases del proceso de contratación, desarrollándose el marco procedimental respectivo: i) En la fase del proceso de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato para resolver controversias se utiliza el recurso de apelación; y ii) En la fase de ejecución contractual se pueden utilizar dos mecanismos alternativos de solución de controversias, como son la conciliación y el arbitraje respectivamente.

Que, la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria). No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles. (...) En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar. (...) Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en diversas opiniones, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la



ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (Opinión OSCE N° 111-2022/DTN);

Que, a través la Dirección Técnico Normativa del OSCE, las disposiciones del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no le resultan completamente ajenas a los procedimientos de contrataciones, en tanto que sus disposiciones no resultan aplicables a las relaciones contractuales entre la entidad y el contratista, pero si en cuanto corresponde a la formación (requisitos del acto administrativo) y comunicación (notificación de los actos administrativos) de la voluntad de la autoridad administrativa en el marco de sus funciones y competencias asignadas, cuya materialización se regula por la norma administrativa general;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, respecto concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, el artículo 5° de la norma antes invocada, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; por lo que, habiéndose comunicado la resolución de contrato al contratista a través de un segundo acto administrativo, y sobre el cual se ha solicitado la aplicación de los mecanismos de solución de controversias prevista en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contenido de la CARTA NOTARIAL N° 006 - 2024 -MPHZ/GM resulta ya un imposible jurídico, al haberse subsumido sus efectos a través de la Carta Notarial N° 001 -2024 -MPHZ/GM; por lo que , mantener en paralelo dos comunicaciones con el mismo tenor y sentido genera un estado de imprecisión sobre lo que se decide y comunica al administrado, contraviniendo así , el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima prevista en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, Con fecha 19 de diciembre de 2023 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2023- MPH/GM para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en la Urbanización La Planicie del distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash – Primera Etapa, por un monto de S/. 863,888.22 y plazo contractual de 90 días calendario; contrato suscrito con el CONSORCIO LA PLANICIE debidamente representado por CARLOS JULIAN PACHECO SOTELO;

Que, mediante CARTA NOTARIAL N° 006-2024-MPHZ/GM de fecha 05 de diciembre de 2024, se notificó al CONSORCIO LA PLANICIE, y en merito a los informes



técnicos que obran en el expediente digital remitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se comunicó al contratista la resolución total del contrato por la causal de incumplimiento de contrato establecida en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por haber incurrido en retraso injustificado del 47.99%, enmarcándose así en el artículo 20.3.5 del reglamento que establece: Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 000230-2025-MPHZ/GAJ, de fecha 08 de abril de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, en la cual concluye: 1) el recurso administrativo de reconsideración presentado con fecha 17 de diciembre de 2024 por el representante común del CONSORCIO LA PLANICIE contra la Carta Notarial N° 006-2024 -MPHZ/GM, se declare IMPROCEDENTE. 2) de igual forma, habiéndose advertido los vicios del objeto o contenido de la Carta Notarial N° 006-2024-MPHZ/GM de fecha 05 de diciembre de 2024, se derive los actuados al despacho de alcaldía a fin de que declare la NULIDAD DE OFICIO de la referida carta de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, por defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo; recomienda, que se derive los actuados la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, conforme a sus competencias, proceda al deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores comprendidos en los actos descritos en el presente informe que han conllevado a la declaratoria de nulidad de oficio de la Carta Notarial N° 006-2024-MPHZ/GM, de fecha 05 de diciembre de 2024;

Que, mediante INFORME N° 00060-2025-MPHZ/GM, de fecha 08 de abril de 2025, el Gerente Municipal, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz el INFORME LEGAL N° 000230-2025-MPHZ/GAJ, a través del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Carta Notarial N° 006 -2024 -MPHZ/GM de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Estando, a las consideraciones expuestas y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y al amparo de las facultades conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA NOTARIAL N° 006 -2024-MPHZ/GM, de fecha 05 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DERIVAR, copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, para que acorde a sus facultades realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y demás unidades competentes de esta entidad, el cumplimiento de la presente resolución adoptando de inmediato las acciones conducentes a ello, conforme a sus legales atribuciones.



ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Secretaría General la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución de Alcaldía al señor Pacheco Sotelo Carlos Julián representante común de CONSORCIO PLANICIE, a las áreas competentes de la Entidad Edil, para su conocimiento, cumplimiento, y acciones administrativas correspondientes conforme a sus legales atribuciones que correspondan a cada área, para dar impulso oportuno al procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Sub Gerencia de Informática, la Publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de esta Entidad (<https://www.gob.pe/munihuaraz>), en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

